

DR 29 1134

Por otro lado también esa universalidad se manifiesta en las llamadas prestaciones no contributivas. Saben ustedes que todo ciudadano español que acredite una necesidad, un estado de necesidad y que acredite que no puede trabajar por razón de edad, de enfermedad, de invalidez, etcétera, tiene derecho a las llamadas prestaciones no contributivas de una entidad pequeña pero importante de más de 500.000 pesetas al año que no responden a ningún tipo de cotización previa, responden a otras circunstancias de carencia de rentas, de por supuesto de haber vivido en España una serie de años, de estar aquí en este país una serie de años, etcétera, etcétera, pero nada más que eso. Esos dos elementos de alguna manera universalizan nuestro sistema.

Como es obvio, esa universalidad, esa ampliación del ámbito subjetivo del sistema es cara, es carísima, ha producido un incremento enorme de los costes del sistema de la seguridad social, del sistema de salud español de hace 20 años al sistema de salud hoy, ambos buenos, pues hay una gran diferencia que es la cantidad de personas a las que atiende el sistema público salud actualmente. Porque antes, perdón, era solamente quien cotizaba y ahora la sanidad... Sí, en principio no, había una especie de sistema de salud complementario, bueno, pues a través de la asistencia social, de aquellas entidades, de aquellos hospitales que había de las diputaciones, de asistencia social, que podían dar cobertura al que lo necesitaba. Pero hubo una época incluso que dentro del sistema de la seguridad social los denominados trabajadores de la tarifa primera, ingenieros y licenciados, no tenían protección frente a la salud, tenían que buscársela, digamos, por su cuenta a través de mecanismos privados.

Bueno, todo eso evidentemente ha cambiado nuestro sistema de universalidad. Pero decía que los sistemas de seguridad social también, también tienen otro criterio de organización muy importante, que hoy se habla mucho de ello, que es por cómo se organizan desde el punto de vista financiero. Y así hay sistemas de capitalización y sistemas de reparto.

Los sistemas de capitalización son, para entendernos, los que suelen utilizar o tienen que utilizar las entidades de seguro privado. Es decir, una persona a lo largo de su vida va haciendo un capital que va a producir unos rendimientos que permiten atender la prestación correspondiente. Entonces, esos sistemas son sistemas que tienen muchísimo capital acumulado, no hay más que verlas, con medios seguros, tienen que invertir en inmuebles, en acciones y tal, para tener todo ese capital que van recabando de las correspondientes primas para tener luego, para atender sus necesidades.

Otro sistema absolutamente distinto es el sistema que se llama de reparto. El sistema de reparto es muy sencillo. Cada año hay una especie de solidaridad intergeneracional.

Cada año hay unos gastos X del sistema. Cada año hay que producir unos ingresos X en el sistema a través de las correspondientes prestaciones. Cada uno ya no se hace su capital, digamos, cada uno vaciándose con la tutela, digamos, y la potestad del Estado, cada uno

vaciándose que cuando suceda su derecho, cuando tenga lugar su derecho a la prestación, esta generación va a reconocerlo y a pagarlo y a soportarlo igual que él reconoció y soportó el de generaciones anteriores.

Como es obvio, los sistemas de reparto, que son los generalizados en casi todo el mundo, o sea, el sistema chileno que se hablaba tanto y tal, los sistemas de reparto se van, digamos, templando un poco con sistemas con elementos de capitalización, así las reservas obligatorias, los ahorros, etcétera. Todo eso, claro, está con referencia, estamos hablando, al sistema público de seguridad social. Nuestra Constitución, en su artículo 41, reconoce la existencia de un aseguramiento complementario de carácter libre.

Y ese aseguramiento complementario en España se instrumenta básicamente a través de los de los seguros privados, de los planes y fondos de pensiones y de las mutualidades, las mutualidades de abogados, de no sé qué, de tal, que también al final son mecanismos de aseguramiento complementario y que siguen criterios diferentes. En principio, en principio, pero nada más que en principio y no todos ellos, de distinta manera de capitalización, aunque con elementos de reparto, sobre todo en estas últimas, las mutualidades de profesionales. Otro aspecto importante que yo creo que puede tener el tema de la seguridad social es, ahora que estamos dentro de la Unión Europea, ¿cómo puede encajar nuestro sistema de seguridad social? Bueno, la suerte que hemos tenido es la proximidad conceptual a la que yo me refería antes, típicos sistemas contributivos de reparto y digamos con un ámbito subjetivo, con unas personas protegidas semejantes y con una acción protectora, con unos riesgos cubiertos que esos están prácticamente asumidos en casi todos los sistemas, de manera que eso facilita extraordinariamente la aproximación de las legislaciones comunitarias en materia de seguridad social.

Todos los países tienen problemas financieros y todos los países lo resuelven. ¿Por qué hay problemas financieros? Porque hay más gastos y como consecuencia del paro puede haber menos ingresos. ¿Cómo se corrige? Pues por dos vías, controlando la expansión del gasto y tratando de activar el empleo para incrementar los ingresos.

El desempleo ha sido una tragedia en nuestro país, ha influido de una manera decisiva, ha supuesto menos cotizantes, es decir, menos ingresos y más prestaciones de desempleo, es decir, más gastos. Bueno, eso desequilibra. De cualquier manera, en este momento hay algo que es muy importante, que es cómo se coordina una serie de cuestiones en un mercado común, en un mercado abierto, con libre circulación y libre posibilidad de trabajo en cualquier lugar.

Bueno, ¿cómo se combinan los derechos adquiridos por un trabajador español en Dinamarca, luego en Holanda y luego en Italia y luego en España, que se quiere venir a cobrar su pensión de jubilación en Carrion de los Condes? Bueno, pues eso existen mecanismos, una serie de instrumentos comunitarios para ordenar ese cómputo de cotizaciones efectuadas en otros sistemas, evidentemente con mecanismos luego de corrección o de distribución en función de

lo que tenga que pagar cada cual. Además de eso, hay un importantísimo reglamento comunitario de vigencia directa que se llama de Seguridad Social de Trabajadores Migrantes. Este reglamento, yo creo, que también cumple un papel fundamental y bueno, en todas las situaciones que se pueden producir.

De cualquier manera, yo creo, insisto, que la seguridad social es un elemento central de esta nueva comunidad política y económica que es la Unión Europea y creo que además, pues es, ojalá que siga siendo un elemento central de la forma de convivencia europea. Profesor Montalvo, está claro que el desempleo, usted lo acaba de decir, pues es nefasto para el sistema de la seguridad social, para los ingresos y por los numerosos gastos, pero y también es cierto que a pesar de que la economía pueda ir bien, la sensación que tiene al menos el ciudadano es que cada día hay mayores medidas de recortes en el sistema de la seguridad social, el famoso medicamentazo que estábamos oyendo o lo que hace poco salió en prensa que tendrían que devolver los pensionistas una parte de sus pensiones que cobraron de más el año pasado. Estamos, a pesar de todo, la seguridad social yo creo que siempre está como en crisis, uno no sabe si realmente en un futuro cuando tenga que cobrar su pensión la va a poder cobrar o no.

La vamos a cobrar seguro, pero quiero decir una cosa, es decir, aquí, como decía antes, se mueven muchos intereses, en primer lugar es un ámbito cómodo para la descalificación política, quiero decir, de cualquier signo, no digo ahora tal, y en el pasado y en el anterior. Se ha dicho mucho eso de que aquellos que queremos defender el sistema público pensiones, bueno pues que tenemos que defender el sistema de pensiones de los que, de los defensores del sistema de pensiones, del sistema público. A veces hay demagogia y a veces se meten productos que son verdaderas cargas de profundidad al sistema bajo apariencia de medidas muy progresistas.

En esto que se ha planteado, por ejemplo, los últimos días, evidentemente, vamos a ver, nuestro sistema de seguridad social tiene una especie, como es contributivo, hemos dicho antes, cada uno paga una serie de cotizaciones a lo largo de su vida profesional con gran esfuerzo para obtener una pensión el día de mañana. Este mecanismo es diferente del del seguro privado por una razón, porque se corrige con criterios de solidaridad, de manera que si yo tengo la suerte de poder cotizar 35 años y con una cotización muy alta, no todo lo que he cotizado va a ir a mi pensión, va a una parte que se desvía para pensiones de personas que no han tenido esa oportunidad y ese es un mecanismo de solidaridad importante y fundamental en un sistema evidentemente se debe ponderar adecuadamente para que no desincentive el cotizar. Pero junto a eso, yo teóricamente he cotizado X años y por esta base reguladora tendré derecho a esta pensión, pero hay mucha gente que como ha cotizado pocos años o como su base reguladora era muy baja o ambas cosas, se le quedaría una cantidad realmente pequeñísima de pensión y entonces este sistema solidario de solidaridad, que es la seguridad social, dice no, usted no se preocupe que como poco va a cobrar más que eso, va a cobrar 600 ó 700 ó 800 cada año los presupuestos generales del Estado se establecen los mínimos de pensiones, pero claro está, estos mínimos y así está en todos los países, todos de nuestro entorno, estos mínimos son en la medida en que usted no tenga otras rentas, se ponía el otro

día el ejemplo, quizá por el secretario de Estado, quizá un poco bueno que no es que haya 50 mil casos de estos, pero si ha habido casos de grandes latifundistas que cobraban una prestación de la seguridad social agraria que nos cuesta a todos, a todos, al obrero de la construcción y al de más allá, cientos de miles de millones de pesetas que se dan con gusto para aquel trabajador del campo, que porque el campo es así no ha podido cotizar, etcétera, pero a lo mejor no para el latifundista que se ha podido afiliar al sistema de la seguridad social y que con unas rentas sustanciosísimas resulta que le estamos cubriendo los mínimos, bueno esto es la exageración, pero hay mucha gente que no acredita estar en el nivel hacia abajo exigible para tener derecho a que le cubramos los mínimos, con lo cual tendría derecho a lo suyo, pero no a que se cubra, y a esta gente es a la que se le pide, bueno yo supongo que se establecerán mecanismos transitorios, probablemente será aconsejable matizar, pero es bueno, es bueno por el bien del sistema público que todos los ciudadanos asumamos que los mínimos son para complementar la pensión a aquel que no tiene otras vías de ingresos y que el que las tiene cobre sólo la parte más reducida sin duda de su propia pensión.

Profesor Montalvo, el tema es muy extenso y además daría para un debate con muchas otras personas interviniendo y con diferentes puntos de vista, imagino. Y sugiero que invitemos a representantes políticos, personales... A ver si para el próximo curso lo podemos hacer, profesor Montalvo, pero hasta aquí llega el tiempo que nos hemos pasado dedicado a Derecho al Trabajo y en concreto hemos hablado de la Seguridad Social Española, del sistema de la Seguridad Social Española. Muchísimas gracias por haber intervenido aquí en estos minutos en la revista.

Muchas gracias y que cobraremos las pensiones. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España y esto es la Revista de Derecho. Nuestro siguiente tema corresponde a la materia de Derecho Administrativo y contamos para ello con la presencia de uno de los profesores del Departamento, don Mariano Bacigalupo, que nos va a introducir en el nuevo régimen jurídico del suelo.

Este ha tenido que modificarse tras la polémica sentencia del Tribunal Constitucional de Marzo de 1997, que declaró la no competencia del legislador estatal en materia de urbanismo y de ordenación del territorio. En consecuencia, la mayoría de los preceptos de la Ley del Suelo de 1992 fueron declarados inconstitucionales, pasando por tanto las competencias de los aspectos relativos al urbanismo y ordenación del territorio, como el planeamiento, la gestión urbanística y el control de ambos a los legisladores autonómicos. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Bacigalupo, a la Revista de Derecho.

El programa de hoy está dedicado al derecho urbanístico y concretamente al régimen urbanístico de la propiedad del suelo. ¿Cómo incide en esta materia, y sobre todo en los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre, la nueva ley sobre el régimen del suelo y valoraciones que acaba de aparecer publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado día 14 de abril? Bueno, como es obvio, la nueva ley sobre el régimen del suelo y valoraciones incide de

forma determinante en el revuelto panorama del derecho urbanístico español. Recordemos que en marzo del pasado año el Tribunal Constitucional declaró en su sentencia 61 del 97 la inconstitucionalidad de la amplia mayoría de los preceptos del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992, por carecer al legislador estatal de competencias en materia de urbanismo y de ordenación del territorio en sentido propio.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional limitó la competencia del legislador estatal a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional, así como la de otras materias que, siendo de la competencia del Estado, inciden en modo decisivo, o cuando menos colateralmente, en el urbanismo, tales como la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las administraciones públicas o el propio procedimiento administrativo común. Así pues, no corresponde ya al legislador estatal, sino a los legisladores autonómicos, regular los aspectos relativos al urbanismo y a la ordenación del territorio en sentido propio. Esto es en lo esencial el planeamiento, la gestión urbanística y el control, tanto de aquel como de ésta.

A los legisladores no les ha quedado más remedio, pues, que ponerse manos a la obra. En ocasiones ya lo hicieron antes incluso de que el Tribunal Constitucional dictase su sentencia 61 del 97. De ahí, en todo caso, la proliferación en los últimos meses de leyes urbanísticas autonómicas y también, como no, la aprobación por las Cortes Generales de una nueva ley estatal sobre el régimen del suelo y valoraciones, acorde ya con las competencias que le corresponden al Estado en esta materia.

Una de las cuales, por cierto, se refiere precisamente al objeto temático del programa de hoy, el régimen urbanístico de la propiedad del suelo en su contenido básico. ¿En qué modo afectan estas novedades legislativas y en particular la entrada en vigor de la nueva ley estatal sobre el régimen del suelo y valoraciones a nuestros alumnos con vistas a los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre? Pues bien, en el equipo docente de la asignatura nos hemos visto obligados a adoptar en este punto un criterio de compromiso flexible que, por un lado, no suponga una injustificable renuncia a exigir en la segunda prueba presencial conocimientos al menos básicos de derecho urbanístico y, por otro, tome en cuenta la circunstancia de que los alumnos no dispondrán posiblemente hasta el próximo curso de manuales actualizados de derecho urbanístico que les faciliten la preparación de la materia tal y como ésta se configura a partir de la nueva legislación. Por ello, el equipo docente ha acordado, y así lo hemos transmitido mediante circular a todos los centros asociados, dar por buenas las respuestas a las preguntas del examen que se formulen sobre la base de la legislación urbanística hasta ahora vigente, es decir, que sean fruto de una preparación de la materia realizada con la ayuda de manuales de urbanismo adaptados al menos a la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, como es el caso, por cierto, del volumen tercero del manual del profesor Ramón Parada en su sexta edición de 1997.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que al alumno que consulte y haga mención a la nueva ley estatal sobre el régimen del suelo y valoraciones se le valorará positivamente. En este

sentido, pretendemos justamente que el programa de hoy, que es aquel con el que se cierran las emisiones radiofónicas del presente curso, facilite a nuestros alumnos una primera aproximación a la nueva ley sobre el régimen del suelo y valoraciones. Bueno, pues hecha esta importante aclaración para los alumnos, vamos a centrarnos en el tema de hoy.

¿A qué aspectos del derecho urbanístico nos referimos cuando hablamos del régimen urbanístico de la propiedad del suelo? Profesor Bacigalupo. Bien, cuando hablamos del régimen urbanístico de la propiedad del suelo, estamos haciendo referencia a uno de los capítulos más importantes del derecho urbanístico. Y es natural que así sea, dado que tratar del régimen urbanístico de la propiedad del suelo supone referirnos, ni más ni menos, que al estatuto jurídico de la propiedad del suelo, esto es, a sus clases, en tanto que presupuesto mismo de la definición de sus condiciones básicas, a los derechos y deberes de los propietarios de suelo, según cuál sea la clasificación del mismo, así como al principio que postula el reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística.

Hablando del derecho de propiedad del suelo, ¿existe un contenido urbanístico mínimo de este derecho constitucional que venga prefigurado con carácter general por la propia Constitución? Evidentemente no. El derecho de propiedad es, ante todo, como sabemos, un derecho de configuración legal. No es, por tanto, un derecho con un contenido urbanístico potencialmente ilimitado en su configuración constitucional inicial.

Por el contrario, se trata de un derecho encerrado en límites muy precisos en cada caso que empieza por definir la propia legislación del suelo y que, por remisión suya, terminan de perfilar los planes urbanísticos dictados en su virtud. Las leyes urbanísticas y los planes no recortan, pues, un derecho que inicialmente tiene una extensión mayor, sino que definen a pinitio cuál es, en cada caso, la extensión misma de ese derecho, precisando sus límites en función de la clasificación y calificación urbanística de los terrenos. Como señala el artículo 2.1 de la nueva ley sobre el régimen del suelo, las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o en virtud de ellas por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios.

Por cierto, que es precisamente por esta razón por la que la ordenación urbanística, esto es la definición en cada caso del contenido urbanístico de la propiedad del suelo, no genera, por regla general, derecho indemnizatorio alguno, pues es tal ordenación la que le da su contenido inicial a este derecho. Ahora bien, ¿no hay algo injusto en ello, profesor Bacigalupo? Al fin y al cabo, a unos se les da más que a otros, ¿no? Sí, es cierto, pero no se trata de una donación gratuita. Su efectiva adquisición, por los propietarios que de ella quieran beneficiarse, exige, como veremos, un previo comportamiento de estos, una contraprestación consistente en un cumplimiento de deberes, contraprestación esta que compensa y justifica dicha donación.

Concretamente, para que los propietarios de suelo clasificado como urbano o urbanizable

puedan adquirir efectivamente e integrar en su patrimonio esos aprovechamientos artificiales que inicialmente no están en la naturaleza y que son los aprovechamientos urbanísticos que dan las leyes urbanísticas y los planes, es preciso que cedan gratuitamente a la Administración los terrenos destinados por el planeamiento a viales, zonas verdes y dotaciones públicas, el 10% como máximo del aprovechamiento que corresponda a los terrenos según el ámbito en que se encuentren, que costeen y, en su caso, ejecuten la urbanización y las infraestructuras de conexión con los sistemas generales y, finalmente, que edifiquen en la forma y plazos previstos por el plan, previo otorgamiento, por supuesto, de la correspondiente licencia. Y entrando ya en la concreta regulación del contenido básico del régimen urbanístico de la propiedad del suelo que contiene la nueva ley, ¿cuál es la clasificación del suelo en ella prevista? El artículo 7 de la nueva ley dispone que el suelo se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística autonómica. Pues bien, ¿qué se entiende por suelo urbano? En primer lugar, se entiende por tal el suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, así como suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Asimismo, tienen la consideración de suelo urbano los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo. Repárese, por tanto, en que el suelo urbano constituye un concepto jurídico indeterminado, es decir, un concepto reglado que, por ello, es indisponible para el planificador urbano. En consecuencia, no opera el planificador urbano a la hora de clasificar el suelo urbano con discrecionalidad de planeamiento, sino aplicando estrictamente lo que al respecto ya prevé agotadamente la propia ley sobre el régimen del suelo.

La discrecionalidad del planificador urbano solamente actúa, pues, cuando éste clasifica el suelo en urbanizable y no urbanizable. ¿Y qué se entiende por estas dos últimas clases de suelo? Pues bien, según la ley, tienen la condición de suelo no urbanizable los terrenos en que concurren algunas de las siguientes circunstancias. Primera, que deban incluirse en esta clase, por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados por el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, o bien, segunda circunstancia, que el planeamiento general considere necesario preservar, por los valores a que se ha hecho referencia anteriormente, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros suelos que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

¿Y cuál es el suelo urbanizable? Pues sencillamente aquel que, con arreglo a los parámetros recién señalados, no tenga la condición ni de urbano ni de no urbanizable. Se trata así de una categoría residual, no cuantitativa, pero sí conceptualmente. Aquí radica, por cierto, la diferencia principal entre la clasificación del suelo hasta ahora vigente y la nueva introducida

por la ley de 1998.

La categoría residual no es ya el suelo no urbanizable, sino el urbanizable. Dicho de otro modo, a partir de ahora, todo suelo que, no siendo urbano, no se encuentre expresamente clasificado como no urbanizable es, por defecto, urbanizable. Esto es, susceptible de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística.

Anteriormente sucedía justamente lo contrario. Todo suelo que, no siendo urbano, no se encontraba expresamente clasificado como urbanizable era, por defecto, no urbanizable. Y ya para terminar, profesor Bacigalupo, una última pregunta.

¿Y cuáles son los derechos y deberes de los propietarios del suelo, teniendo en cuenta estas dos clasificaciones de urbanizable y no urbanizable? Bien, los propietarios, en primer lugar, de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solar y edificar estos en las condiciones que, en cada caso, establezca la legislación urbanística y el planeamiento. Por otro lado, sus deberes dependen de si el suelo urbano está o no consolidado por la urbanización. Si lo está, deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen, si aún no la tuvieron, la condición de solar y edificarlos, como dije, en plazo, si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo.

En cambio, si el suelo urbano carece de urbanización consolidada, sus propietarios deberán asumir los siguientes deberes. A. Ceder obligatoria y gratuitamente a la administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos. B. Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el Planeamiento General, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente a efectos de su gestión.

C. Ceder obligatoria y gratuitamente también a la administración actuante el suelo correspondiente al 10% como máximo del aprovechamiento del correspondiente ámbito. D. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo. E. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.

Y D. Por último, edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento. ¿Cuáles son, en cambio, los derechos y deberes de los propietarios de suelo urbanizable? No de urbano, sino de urbanizable. Pues bien, esos tienen el derecho, además, por supuesto, de usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos a promover su transformación instando de la administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística.

Esta transformación vuelve a comportar, eso sí, los mismos deberes que, según acabamos de ver, incumben también a los propietarios de suelo urbano que carezca de urbanización

consolidada, a los que se añade el deber de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que éste genere de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general. Finalmente, los propietarios de suelo no urbanizable no tienen, por regla general, sino el derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a su respectiva naturaleza, debiendo, por tanto, destinarlos a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento. Sólo, excepcionalmente, y a través del procedimiento que se prevea en la legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación, eso sí, de que no concurren circunstancias que se opongan a las mismas en razón del especial valor de los terrenos, sea éste paisajístico, histórico, arqueológico, científico, ambiental o cultural, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial o se derive de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

En todo caso, ya para finalizar, debemos saber que se prohíben expresamente en suelo no urbanizable las parcelaciones urbanísticas, así como, en general, divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza. Pues en estos minutos que hemos dedicado a derecho administrativo, hemos dado una breve panorámica de la nueva ley del régimen del suelo y ha tocado el profesor Bacigalupo dos aspectos importantes. Es cómo se clasifica el suelo y los derechos y bienes de los propietarios.

Muchísimas gracias, profesor Bacigalupo, por estos minutos que nos ha dedicado aquí en la revista de derechos. Muchas gracias a vosotros.